



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



CARGO Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

INFORME N° 053 -2012-MTPE/2/14.1

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO	
06 DIC. 2012	
RECEPCION	
Registro:	Hora: 3:45 PM

Para: CHRISTIAN SÁNCHEZ REYES
Director General de Trabajo

De: HUGO WALTER CARRASCO MENDOZA
Director de la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo

Fecha: 06 de diciembre de 2012

Asunto: Respuesta a la consulta referida a exigencias legales en materia de seguridad social en salud aplicables a las Micro y Pequeña Empresas

Referencia: H.R. 0000134574-2012-EXT
Oficio N° 1799-2012-MTPE/3/17.1
Carta N° 772-SGSA-GPA-GCAS-ESSALUD-2012

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO	
DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO	
13 DIC. 2012	
RECIBIDO	
Reg. N°	Hora
Pág.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de dar respuesta al Oficio N° 1799-2012-MTPE/3/17.1, a través del cual, la Dirección General de Promoción del Empleo traslada a su despacho la Carta N° 772-SGSA-GPA-GCAS-ESSALUD-2012 emitida por la Gerencia Central de Aseguramiento de ESSALUD, mediante la que se formulan determinadas preguntas sobre el régimen especial de las Micro y Pequeñas Empresas (en adelante, MYPE) en materia de seguridad social en salud:

I. ANTECEDENTES:

Las preguntas objeto de la Carta N° 772-SGSA-GPA-GCAS-ESSALUD-2012 son las siguientes:

Pregunta N° 1: Si el conductor de una MYPE debe contar como mínimo con un trabajador para ser considerado como tal y poder acceder a los beneficios del Seguro Social, o si es que basta su registro como único trabajador para acceder al Seguro Social.

Pregunta N° 2: Si es válida la inscripción de una MYPE bajo los alcances de la Ley N° 28015 para acceder a los beneficios de la Seguridad Social, o si ello solamente es posible a partir de su reinscripción en el REMYPE.

II. ANÁLISIS:

A continuación, pasamos a desarrollar las respuestas a cada una de las preguntas formuladas:

Respuesta a la pregunta 1:

Según lo dispuesto en los artículos 48° y 57° del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente, Ley MYPE, aprobado mediante Decreto



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

Supremo N° 007-2008-TR (en adelante, la Ley MYPE), los trabajadores y los conductores de la Microempresa tienen derecho a prestaciones de la seguridad social en salud, ostentando la calidad de afiliados al componente Semisubsidiado del Seguro Integral de Salud.

Además, debe tenerse presente que existen ciertas condiciones a efectos de ser considerado como conductor de una Microempresa. Así, el artículo 2° del Reglamento de la Ley MYPE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2008-TR (en adelante, el Reglamento) indica lo siguiente:

"Artículo 2.- Características de la MYPE

(...)

A efectos de la Ley y del presente Reglamento, se entiende por conductor:

- 1. A la persona natural que dirige una microempresa que no se ha constituido como persona jurídica y que cuenta con, al menos, un (1) trabajador; y,*
- 2. A la persona natural que es titular de una microempresa constituida como una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y que cuenta con, al menos, un (1) trabajador.*

(...)"

Como puede apreciarse, la norma antes citada exige que el conductor de una microempresa cuente, por lo menos, con un (1) trabajador. De ese modo, para efectos de la aplicación de los derechos y/o beneficios contemplados a favor del conductor será necesario que la persona que desee ser considerada como tal cumpla con el requisito anteriormente señalado.

Ello es ratificado por lo señalado en el artículo 29 del Reglamento, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 29.- Ámbito de aplicación

(...) El conductor de la microempresa, tal como ha sido definido en el artículo 2, accede a los beneficios del régimen especial de salud y del sistema de pensiones sociales regulados en el Título VII de la Ley"

Ahora bien, cabe considerar que, a efectos de encontrarse comprendido en el régimen especial de las MYPE, la persona que sea acreditada como conductor de la microempresa no podría ser la misma que sea declarada como trabajador único. En efecto, debe considerarse que los supuestos desarrollados del artículo 2 del Reglamento se refieren una persona natural como titular de la unidad económica, es decir, como empleador. En tal sentido, una misma persona no podría tener la condición de empleador y trabajador a la vez, dado que por definición un trabajador brinda un servicio subordinado por cuenta ajena, esto es, a favor de una persona distinta.

Distinto es el caso de una EIRL, donde existe una persona jurídica distinta del titular que, sin mayor problema, podría ser considerado empleador de éste.

Lo anterior, además, es consecuente con lo señalado por el artículo 29 del Reglamento bajo comentario; el mismo que prevé al conductor de la microempresa, como un supuesto excepcional de acceso a los beneficios de seguridad social; lo cual no sería necesario de considerarse a esta persona como trabajador.



*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

En consecuencia, el conductor de una MYPE debe contar como mínimo con un (1) trabajador –persona distinta a él- a fin de poder ser considerado como tal y acceder a los beneficios de la seguridad social en salud.

Respuesta a la Pregunta N° 2:

Debe tenerse presente que el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (en adelante, REMYPE) tuvo efectividad desde la oportunidad en la cual entró en vigencia el Decreto Supremo N° 008-2008-TR, esto es, el 1 de octubre de 2008. Con anterioridad a ello, existe una situación particular, ya que las unidades económicas que deseaban acreditarse como MYPE presentaban ante la Autoridad Administrativa de Trabajo una Declaración Jurada en la que se limitaban a señalar el cumplimiento de las características exigidas por las normas legales.

En efecto, el Decreto Supremo N° 009-2003-TR, norma reglamentaria de la Ley N° 28015, señala en su artículo 5 lo siguiente:

*"Artículo 5.- De la Acreditación de la MYPE
Las MYPE acreditarán su condición para los fines de la Ley y demás normas y procedimientos que requieran tal acreditación, mediante una Declaración Jurada, sujeta a fiscalización posterior por la Entidad receptora. (...)"*

Actualmente, para que una unidad económica pueda acreditarse como MYPE (Micro o Pequeña Empresa) y acceder al régimen especial regulado por la Ley MYPE y su Reglamento, resulta obligatorio encontrarse registrado en el REMYPE¹. Cabe señalar que una unidad económica se encuentra registrada en el REMYPE desde la oportunidad en la que se realiza la inscripción vía Internet, al tratarse de un procedimiento administrativo de aprobación automática (procedimiento 118 del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo).

En tal sentido, a partir del 1 de octubre de 2008, es obligatorio que las entidades económicas hayan realizado su inscripción en el REMYPE, por lo que de no encontrarse registradas no ostentarán la calidad de Micro o Pequeñas Empresas. Sin perjuicio de ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Supremo N° 008-2008-TR, los trabajadores de las empresas que han perdido su condición de microempresas -por no inscribirse en el REMYPE- y que han sido contratados antes del 1 de octubre de 2008, continuarán en el régimen especial previsto por la Ley N° 28015 hasta el 04 de julio de 2013, luego de lo cual pasarán al régimen laboral general.

¹ Decreto Supremo N° 008-2008-TR:

"Artículo 7.- REGISTRO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

"Para acceder a los beneficios de la Ley, la MYPE deberá tener el Certificado de Inscripción o de Reinscripción vigente en el REMYPE, de acuerdo con lo establecido en el Título VIII del presente Reglamento."

"Artículo 29.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El régimen laboral especial está constituido por los beneficios laborales contemplados en la Ley y se aplica sólo a la micro y pequeña empresa que cumpla con las características establecidas en el artículo 5 de la Ley, y se encuentre debidamente registrada en el REMYPE."



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

En conclusión, como regla general, a la fecha es necesario que las entidades se encuentren registradas en el REMYPE a efectos de poder acceder al régimen especial regulado por la Ley MYPE y su Reglamento.

III. CONCLUSIONES:

Con relación a la pregunta N° 1; es necesario que la persona que desee acreditarse como conductor de una MYPE cuente con un (1) trabajador como mínimo, a fin de poder ser considerado efectivamente como conductor y acceder a los beneficios de la seguridad social en salud. No resulta posible que la persona se registre a sí misma como único trabajador.

Con relación a la pregunta N° 2, como regla general, a la fecha es necesario que las entidades se encuentren registradas en el REMYPE a efectos de poder acceder al régimen especial regulado por la Ley MYPE y su Reglamento.

Sin otro particular.

Atentamente,

HUGO CARRASCO MENDOZA
Director de Políticas y Normativa de Trabajo
Dirección General de Trabajo



Con la conformidad de este Despacho, elévese
presente informe con sus antecedentes a la
Dirección General de Promoción del Empleo.

Lima, 13 DIC. 2012